

**REGLAMENTO PARA LA INSTALACIÓN Y USO DE
SISTEMAS DE CIRCUITOS CERRADOS DE TELEVISIÓN (CCTV)
EN EL ÁMBITO AEROPORTUARIO**

I. OBJETO Y DEFINICIONES

1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las pautas que regulan el trámite para la habilitación, instalación y utilización de sistemas de Circuitos Cerrados de Televisión con fines de seguridad en el ámbito aeroportuario por parte de personas físicas o jurídicas, públicas y/o privadas, que desarrollen actividades en los aeropuertos donde ejerce su competencia la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA (PSA).
2. La instalación de uno o varios sistemas de Circuito Cerrado de Televisión (en adelante, “sistema de CCTV”) con fines de seguridad en el ámbito aeroportuario estarán sujetos a las políticas, estrategias, directivas y disposiciones que dicte la PSA en el cumplimiento de sus funciones.
3. Para la utilización de un sistema de CCTV se deberá ponderar en cada caso la finalidad pretendida con su empleo y se evaluará la razonabilidad de la medida, a efectos de armonizar el interés público con el interés particular y los derechos a la imagen, la intimidad y la privacidad de las personas.
4. A los efectos del presente Reglamento, se entiende por:
 - a. **Sistema de Circuito Cerrado de Televisión (sistema de CCTV):** circuito cerrado de cámara/videocámara u otro tipo de dispositivo electrónico, digital, óptico o electro-óptico que permite captar y enviar imágenes con o sin sonido desde la zona vigilada a puestos de visualización, monitoreo y/o tratamiento de datos con el objetivo de controlar y proteger un espacio definido. Está compuesto por medios de captación y transmisión de imágenes, equipos para la visualización y monitoreo de imágenes en forma local o remota, equipos para la grabación y almacenamiento de imágenes, equipos de conmutación, medios de control de videos, equipos de alarmas, y todo tipo de complemento necesario para su normal funcionamiento.
 - b. **Cámara/Videocámara:** dispositivo que permite la captura de imágenes, con o sin sonido, que pueden ser reproducidas y/o almacenadas por un aparato determinado.
 - c. **Cámara fija:** cámara que no posee movimientos de rotación automáticos.

- d. **Cámara móvil (Domo o PTZ):** cámara que puede rotar alrededor de DOS (2) ejes, uno horizontal y otro vertical, así como acercarse o alejarse (zoom) para enfocar un área u objeto específico de forma manual o automática.
- e. **Datos personales:** información de cualquier tipo (incluso imágenes) referida a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.
- f. **Responsable de archivo, registro, base o banco de imágenes:** persona física o jurídica, pública o privada, que es titular de un archivo, registro, base y/o banco de imágenes.
- g. **Archivo, registro, base o banco de imágenes:** conjunto organizado de imágenes que sean objeto de tratamiento o procesamiento, electrónico o no, cualquiera fuere la modalidad de su obtención, almacenamiento, grabación, acceso y reproducción.
- h. **Tratamiento de imágenes:** operaciones y procedimientos sistemáticos, electrónicos o no, que permitan la recolección, conservación, ordenamiento, almacenamiento, modificación, relacionamiento, evaluación, bloqueo, destrucción, y en general el procesamiento de imágenes con o sin sonido, así como también su reproducción por cualquier medio y/o cesión a terceros a través de comunicaciones, consultas, interconexiones o transferencias.
- i. **Almacenamiento de imágenes:** archivo generado en los equipos de grabación por las imágenes capturadas. El tiempo de almacenamiento va desde el instante de captura de la imagen hasta su eliminación por parte del propio sistema.
- j. **Resguardo de imágenes:** acción de extraer determinadas imágenes del archivo, a los efectos de que el propio sistema no las elimine.

II. INSTALACIÓN DE SISTEMAS DE CCTV: GENERALIDADES

- 5. Los sistemas de CCTV serán administrados exclusivamente por la persona física o jurídica, pública y/o privada, que haya obtenido para tal fin la correspondiente habilitación otorgada por la PSA.
- 6. Podrán solicitar la habilitación para la instalación de un sistema de CCTV:
 - 6.1. Organismos estatales que cumplan funciones dentro del ámbito aeroportuario.
 - 6.2. Explotadores aerocomerciales, que operen y tengan asiento permanente en la jurisdicción aeroportuaria donde se pretende instalar un sistema de CCTV.
 - 6.3. Personas físicas o jurídicas, titulares de permisos de explotación de determinadas actividades aeronáuticas, no aeronáuticas y/o comerciales, dentro del ámbito aeroportuario, siempre que su finalidad sea la protección de personas y/o bienes, dentro de sus espacios físicos de uso exclusivo y el perímetro que lo delimita.

6.4. Empresas de seguridad privada habilitadas por la PSA, cuando sean contratadas por cualquiera de los usuarios mencionados en los incisos precedentes, para efectuar labores de videovigilancia de sectores de incumbencia y competencia exclusiva de su contratante.

7. Quedan exceptuados de las regulaciones establecidas en el presente Reglamento los sistemas de CCTV instalados por los explotadores de aeropuertos que, en cumplimiento de la normativa vigente serán regulados por la Disposición PSA N° 121 del 4 de febrero de 2019 que aprueba el “DESPLIEGUE DE CÁMARAS DE CIRCUITO CERRADO DE TELEVISIÓN CONTRIBUYENTES AL ASEGURAMIENTO DE AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL”.

8. Cuando el sistema de CCTV se proponga como parte de la aplicación de medidas de seguridad a las cuales el solicitante esté obligado según la normativa vigente emanada de esta PSA (particularmente el Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil de la REPÚBLICA ARGENTINA), el mismo deberá ser operado y/o monitoreado exclusivamente por personal de una empresa de seguridad privada habilitada por la PSA.

9. Los componentes de un sistema de CCTV a instalarse no podrán obstaculizar, vulnerar o superponerse con sistemas de CCTV que opere y/o administre la PSA.

10. Salvo autorización expresa emanada de autoridad competente debidamente comunicada a la PSA, no podrán utilizarse sistemas de CCTV para captar imágenes del interior de vestidores y/o baños.

11. Solo aquellas personas autorizadas por la PSA por su función específica, podrán acceder a la información obtenida como consecuencia del almacenamiento de imágenes, debiendo firmar un “Compromiso de Confidencialidad de la Información” conforme el modelo que como ANEXO A se incorpora al presente Reglamento, y observar la debida reserva, confidencialidad y sigilo en relación a ella.

12. El responsable del sistema de CCTV deberá adoptar medidas que impidan el acceso a las imágenes por parte de personal no autorizado por la PSA. Se prohíbe la cesión o copia de las imágenes a cualquier persona no autorizada por la PSA.

13. El responsable del sistema de CCTV deberá informar al público en general la existencia del sistema instalado y los datos de contacto de su responsable a través de cartelera, la cual deberá tener las características indicadas en el ANEXO B del

presente Reglamento, según lo establecido por la Disposición N° 10 del 24 de febrero de 2015 de la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales.

14. La PSA podrá requerir acceso a las imágenes captadas en el interior de los espacios físicos de uso exclusivo del solicitante y su perímetro cuando lo considere necesario, las que deberán ser proporcionadas en forma inmediata. En los casos en los que el sistema capte imágenes por fuera del interior de los espacios físicos de uso exclusivo del solicitante y su perímetro (sea éste físico o virtual), las mismas formarán parte de la red de cámaras de videovigilancia operadas y/o administradas por la PSA.

15. Las personas físicas o jurídicas privadas no podrán instalar cámaras móviles que capten imágenes por fuera del interior de los espacios físicos de su uso exclusivo.

16. En el caso que personas jurídicas públicas requieran la instalación de cámaras móviles que capten imágenes por fuera del interior de su espacio físico de uso exclusivo, las mismas deberán poseer enmascaramiento dinámico y/u otros requisitos técnicos establecidos en el presente Reglamento.

17. Cuando el sistema de CCTV capte imágenes por fuera del interior de los espacios físicos de uso exclusivo del solicitante y su perímetro, la PSA podrá requerir todas o algunas de las condiciones indicadas a continuación, dependiendo de la evaluación particular del proyecto:

17.1. Que el/los dispositivo/s instalado/s reporte/n una réplica de su señal a un centro de monitoreo operado por la PSA.

17.2. En los casos que se tratase de cámaras móviles, que su control de movimientos sea compartido, debiendo ceder al operador de la PSA la prioridad en el movimiento ante un requerimiento operacional.

17.3. Que limite el ámbito de captación de imágenes al indicado por la autorización de la PSA.

17.4. Que el sistema de grabación y almacenamiento disponga de medidas de seguridad tendientes a que la extracción de imágenes se realice únicamente a instancias de la PSA.

17.5. Que las imágenes generadas por el sistema posean algún tipo de identificación de su origen, cuando ello sea requerido por la PSA en la evaluación de la solicitud.

18. El responsable del sistema de CCTV debe adoptar las medidas técnicas y organizativas que resulten necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de las imágenes, de modo de evitar su adulteración, pérdida, cesión o tratamiento no

autorizado, y que permitan detectar desviaciones, intencionales o no, de información, ya sea que los riesgos provengan de la acción humana o del medio técnico utilizado.

19. Las imágenes almacenadas solamente podrán ser requeridas por la PSA o por autoridad pública competente. Bajo ninguna causa podrán adulterarse, destruirse o realizar cualquier tipo de desviación, intencional o no, respecto de grabaciones que estén relacionadas con hechos que formen parte de una investigación en curso.

20. La cesión del original o copia de las imágenes a cualquier persona no autorizada, así como la sustracción, alteración o pérdida de alguna grabación deberá ser denunciada a la PSA en el término perentorio de VEINTICUATRO (24) horas de sucedido.

21. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieran corresponder por la cesión del original o copia de las imágenes a cualquier persona no autorizada, así como la sustracción, alteración o pérdida de alguna grabación, la PSA podrá imponer las siguientes sanciones:

21.1. Apercibimiento formal.

21.2. Suspensión temporaria o permanente del personal involucrado en la falta denunciada a cargo de la operatoria en cualquiera de sus fases, etapas y partes del procesamiento de imágenes del sistema de CCTV.

21.3. Inhabilitación temporaria del sistema de CCTV por el plazo que se determine al aplicarse la sanción.

21.4. Cancelación de la habilitación del sistema de CCTV y la inhabilitación para solicitarla nuevamente por el plazo que se determine al aplicarse la sanción, de acuerdo con lo establecido en el párrafo siguiente.

Para la determinación de las sanciones a aplicar, la PSA tendrá en cuenta la gravedad y consecuencias de la infracción, el perjuicio para la seguridad aeroportuaria y el interés público, la situación de riesgo creada o mantenida para las personas y/o bienes y el volumen de actividad del responsable del sistema de CCTV en las instalaciones aeroportuarias de asiento.

III. INSTALACIÓN DE SISTEMAS DE CCTV: ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS

22. Los sistemas de CCTV a instalarse deberán ser de tecnología IP (Protocolo Internet) y su sistema de administración y almacenamiento de imágenes deberán ser de tecnología NVR (Grabador de Video en Red), debiendo todos sus componentes poseer

estándar ONVIF (Foro Abierto de Interfaces de Video en Red) en su versión más actualizada disponible.

23. La visualización “en vivo” de las imágenes capturadas por los sistemas de CCTV deberá llevarse a cabo en una calidad de imagen igual o superior a 1 Mpx, una reproducción igual o superior a 12,5 cuadros por segundo.

24. Los sistemas de CCTV a instalarse deberán poseer servidores instalados físicamente en el ámbito aeroportuario, con una capacidad de almacenamiento suficiente para la totalidad de las imágenes captadas, en una calidad de imagen igual o superior a 1 Mpx, una reproducción igual o superior a 12,5 cuadros por segundo y con un formato de compresión de video H.264 o superior.

25. Los sistemas de CCTV deberán poseer una capacidad de almacenamiento de datos suficiente para permitirles grabar en forma continua las VEINTICUATRO (24) horas, los SIETE (7) días de la semana y almacenar las imágenes por un tiempo igual o superior a los TREINTA (30) días desde el momento de su captación.

25.1. Se exceptúan del cumplimiento de lo indicado en el numeral 25:

25.1.1. Los casos indicados en el numeral 17.3, en los cuales deberán conservarse las imágenes y proceder conforme indique la autoridad competente.

25.1.2. Aquellos casos de permisionarios que soliciten la instalación de un sistema de CCTV de dimensiones y capacidades mínimas o reducidas, que aleguen la imposibilidad de adquirir unidades de almacenamiento con capacidad para almacenar imágenes por el tiempo estipulado y que aun así la Unidad Operacional de Seguridad Preventiva (UOSP) y la Unidad Regional de Seguridad Aeroportuaria (URSA) evalúen que el sistema es contribuyente para la seguridad del aeropuerto.

26. El sistema de grabación y almacenamiento de datos deberá estar ubicado físicamente en un lugar vigilado o de acceso restringido, y contar con medidas de seguridad y protección proporcionales al riesgo que evalúen la UOSP y la URSA.

26.1. Cuando se suscite una controversia en relación a este aspecto, la URSA elevará las actuaciones a través de la Dirección Ejecutiva del Centro de Análisis, Comando y Control de la Seguridad Aeroportuaria, dirigidas a la Dirección de Control Policial Preventivo a los efectos que ésta elabore un informe técnico que sirva a la Dirección General de Seguridad Aeroportuaria Preventiva para resolver el temperamento a adoptar.

IV. SOLICITUD DE HABILITACIÓN DE SISTEMAS DE CCTV

27. El trámite de habilitación de un sistema de CCTV comienza con la presentación de una Nota dirigida a la UOSP de la PSA, correspondiente al aeropuerto en el cual se instalará.

28. La Nota deberá consignar los siguientes datos en carácter de declaración jurada:

28.1. Identificación del solicitante:

28.1.1. En el caso de personas físicas debe consignarse nombre/s y apellido/s, nacionalidad, tipo y número de documento de identidad y domicilio real, teléfono y correo electrónico.

28.1.2. En el caso de personas jurídicas debe consignarse razón social, datos de inscripción registral, estatuto social, autoridades (con los mismos datos que los exigidos para las personas físicas), domicilio social, teléfono y correo electrónico.

28.2. Actividad que desarrolla en el aeropuerto.

28.3. Aeropuerto en el que se instalará el sistema de CCTV solicitado.

28.4. Justificación de la instalación del sistema de CCTV.

28.5. Planimetría detallando:

28.5.1. Cantidad de dispositivos a instalar.

28.5.2. Tipo de cámara/videocámaras (fijas, móviles, IP, etc.).

28.5.3. Zona de cobertura de dichas cámaras/videocámaras.

28.5.4. Ubicación del equipo de grabación y sala de monitoreo (de corresponder).

28.6. Informe sobre el sistema de procesamiento y almacenamiento de la información, indicando método, marca, modelo, tiempo de almacenamiento mínimo garantizado de las imágenes, calidad y formato en que se grabaran las imágenes, lugar donde se monitorean y/o graban las imágenes (si el mismo se encuentra dentro o fuera del aeropuerto y si se pretende contar con DOS -2- o más salas de monitoreo).

28.7. Nómina del personal propio a cargo de la operatoria en cualquiera de sus fases, etapas y partes del procesamiento de imágenes, informando:

28.7.1. Nombre/s y apellido/s, nacionalidad, tipo y número de documento de identidad, domicilio real, teléfono y correo electrónico.

28.7.2. Permiso Personal de Seguridad Aeroportuaria por cada persona declarada, o en su defecto constancia de haber iniciado el trámite correspondiente.

28.8. De corresponder, razón social de la empresa de Seguridad Privada que realizará la operación o monitoreo del sistema de CCTV, informando:

- 28.8.1. Habilitación de dicha empresa para prestar servicios en el ámbito aeroportuario.
- 28.8.2. Nómina del personal a cargo de la operatoria en cualquiera de sus fases, etapas y partes del procesamiento de imágenes, informando los mismos datos personales que los exigidos en el numeral 28.1.1.
- 28.8.3. Nómina del personal que supervisará las tareas, responsable jerárquico superior o del gerenciamiento del sistema, informando los mismos datos personales que los exigidos en el numeral 28.1.1.
- 28.8.4. Permiso Personal de Seguridad Aeroportuaria por cada persona declarada en los numerales 28.8.1 y 28.8.2 precedentes, o en su defecto constancia de haber iniciado el trámite correspondiente.
- 28.8.5. Se deberá adjuntar un “Compromiso de Confidencialidad de la Información”, rubricado por cada una de las personas que tengan o pudieran tener acceso al sistema de CCTV, cuyas firmas deberán encontrarse certificadas por Escribano Público.
- 28.8.5.1. Cuando el proyecto de instalación de CCTV sea de dimensiones reducidas (de hasta CUATRO -4- cámaras y/o dentro de una instalación no mayor a TREINTA -30- metros cuadrados de superficie) y no corresponda replicar las imágenes a un centro de monitoreo operado por esta PSA, se dispensará la intervención de un Escribano Público y la certificación de firmas podrá ser realizada por la UOSP mediante un acta dejando constancia.
- 28.9. Razón social de la empresa, nómina del personal que intervendrá en la instalación del sistema de CCTV, periodo en el que éstos trabajarán en su instalación y constancia de trámite de Permiso Personal de Seguridad Aeroportuaria Temporal.
- 28.10. Certificado de inscripción de la base de datos en el Registro Nacional de Bases de Datos, dependiente de la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales.
- 28.11. Firma de la nota certificada por Escribano Público. En los casos de personas jurídicas deberán acompañar la documentación que acredite las facultades del firmante.
- 28.11.1. Este requisito podrá ser dispensado en los mismos términos indicados en el numeral 28.8.5.1.

29. La información presentada por los solicitantes en carácter de declaración jurada se corresponde con lo exigido en el artículo 7º de la Disposición Nº 10/15 por la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales.

30. Presentada la solicitud de habilitación, la UOSP deberá:

- 30.1. Requerir la presentación de original y copia certificada de la documentación respaldatoria de la información volcada en la nota de solicitud presentada para su contrastación.
- 30.2. Remitir las actuaciones a la URSA, junto con un informe de evaluación de la solicitud, ponderando la conveniencia para la seguridad aeroportuaria.
- 30.3. Obtenida la respuesta por parte de la URSA, con el otorgamiento o el rechazo de la habilitación solicitada, notificar fehacientemente al solicitante.

31. Recibidas las actuaciones originadas por la UOSP, el Jefe de la URSA correspondiente:

- 31.1. Ordenará la realización de una inspección de los dispositivos que componen el sistema de CCTV a instalar, de los espacios dispuestos para el equipo de grabación y la sala de monitoreo (en caso de corresponder), y de las medidas de seguridad que las personas físicas o jurídicas declaren utilizar para la operación del sistema.
- 31.2. Requerirá la elaboración de un informe que contenga la recomendación sobre el criterio a adoptar para la habilitación.
- 31.3. Otorgará o rechazará la habilitación, comunicando la decisión adoptada a la UOSP.
- 31.4. En caso de dificultarse técnica u operacionalmente, podrá delegar en la UOSP el cumplimiento de lo indicado en el numeral 31.1.

32. Si el sistema de CCTV a instalar no reúne las especificaciones técnicas mínimas requeridas por este Reglamento, el Jefe de URSA en su carácter de responsable del otorgamiento de su habilitación deberá realizar la verificación de la información, evaluando la contribución que su eventual habilitación traería aparejada a la seguridad aeroportuaria y pudiendo en carácter de excepción autorizar la misma.

33. En el trámite de otorgamiento de la habilitación, el Jefe de la URSA indicará expresamente:

- 33.1. La cantidad y tipo de cámaras.
- 33.2. Los métodos para el procesamiento y almacenamiento de registros fílmicos que se habilitan.
- 33.3. La calidad y formato de las imágenes.
- 33.4. El tiempo mínimo de resguardo en el sistema de las imágenes.
- 33.5. El lugar exacto de la instalación de las cámaras.
- 33.6. El lugar de guarda de los equipos de grabación y registro.
- 33.7. El personal autorizado para la operatoria en cualquiera de sus fases, etapas y partes del procesamiento de imágenes.

33.8. El responsable de la administración del sistema.

33.9. Cualquier otra característica vinculada a la operación del o los sistemas habilitados que resulte necesaria.

34. La habilitación para la instalación de un sistema CCTV en el ámbito aeroportuario será por hasta un plazo máximo de TRES (3) años calendario. Cumplido el plazo máximo, los usuarios deberán tramitar una solicitud de renovación de la habilitación, pudiendo operar el o los sistemas de CCTV ya instalados con una habilitación provisoria otorgada por la UOSP hasta tanto se concluya el nuevo trámite.

35. Toda modificación de las características, especificaciones y capacidades técnicas del sistema, ubicación de los dispositivos que componen el sistema de CCTV habilitado y personal a cargo de la operación, supervisión o gerenciamiento del sistema en cualquiera de sus fases, etapas y partes del procesamiento de la información, deberá ser informada fehacientemente a la UOSP de asiento y acompañada de igual documentación y datos requeridos en la instancia de presentación de solicitud de habilitación, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de ocurrida la novedad. El requirente podrá continuar operando el o los sistemas de CCTV ya instalados con una habilitación provisoria otorgada por la UOSP de asiento hasta tanto se concluya el nuevo trámite complementario.

35.1. La UOSP procurará la intervención de la URSA a los efectos de que se expida respecto de tales modificaciones.

36. El incumplimiento de lo exigido en el numeral anterior será causal de inhabilitación y clausura del o de los sistema/s de CCTV, sin perjuicio de cualquier otra acción legal que pudiera corresponder.

37. La URSA remitirá copia de las actuaciones de cada trámite, a través de la Dirección Ejecutiva del Centro de Análisis, Comando y Control de la Seguridad Aeroportuaria, a la Dirección de Control Policial Preventivo (DCPP) de la Dirección General de Seguridad Aeroportuaria Preventiva (DGSAP) para su conocimiento y adecuada inscripción en el Registro de CCTV de la PSA, independientemente del otorgamiento o del rechazo de la habilitación.

37.1. La Dirección Ejecutiva del Centro de Análisis, Comando y Control de la Seguridad Aeroportuaria podrá intervenir en el proceso, incorporando a las actuaciones la información y las consideraciones que estime corresponder.

38. Todo usuario que opere un sistema de CCTV y requiera dejarlo fuera de servicio deberá informar fehacientemente la baja a la UOSP de asiento, acompañada de la

habilitación original del mismo con un plazo mínimo de DIEZ (10) días hábiles de anticipación. Las imágenes almacenadas en el sistema a dar de baja serán entregadas a la PSA. La UOSP elevará la novedad a la URSA de jurisdicción y ésta a la DCPD de la DGSAP para su conocimiento y adecuada baja en el Registro de CCTV de la PSA.

39. Todas las erogaciones y gastos que demande el cumplimiento de los requisitos aquí establecidos, así como los originados por la habilitación, instalación, operación y/o actualización de los sistemas de CCTV, correrán por cuenta del solicitante de la instalación.

V. OBLIGATORIEDAD DE DENUNCIAR HECHOS VULNERATORIOS A LA SEGURIDAD AEROPORTUARIA

40. Si de la observación en tiempo real o en tiempo pasado de la grabación de imágenes se observara la comisión de hechos que pudieran ser constitutivos, preparatorios o posteriores a actos ilícitos o vulneratorios de la seguridad aeroportuaria o constitutivos de infracciones o faltas administrativas relacionadas con la seguridad aeroportuaria, los responsables de los sistemas de CCTV (operador en cualquiera de sus fases o etapas, supervisores o personal a cargo del gerenciamiento del mismo) tendrán la obligatoriedad de dar cuenta de ello a la PSA, aplicándose en cada caso las siguientes medidas:

- 40.1. Las imágenes capturadas se deberán poner a disposición de la PSA con la mayor inmediatez posible y, en todo caso, en el plazo máximo de DOCE (12) horas desde su almacenamiento, pudiendo las mismas ser sometidas a pericia a fin de determinar si han sufrido algún tipo de alteración, sea ésta dolosa o accidental, estableciendo la fiabilidad de su contenido.
- 40.2. De no poder cumplimentarse dicho requerimiento por circunstancias de fuerza mayor, las que serán debidamente justificadas, se relatarán verbalmente los hechos observados ante la PSA, debiendo dejarse constancia escrita del relato recibido en sede policial, pudiéndose otorgar un plazo extra de VEINTICUATRO (24) horas para la entrega de las grabaciones.

41. La omisión de dar cuenta inmediata a la PSA podrá ser motivo de denuncia penal ante el Poder Judicial o Ministerio Público, sin perjuicio de otras medidas administrativas que correspondan.

VI. SISTEMAS DE CCTV: LIBROS DE REGISTROS

42. Los usuarios de sistemas de CCTV deben llevar los siguientes registros rubricados y foliados por la UOSP de la Jurisdicción:

42.1. Libro de Registro de Inspecciones PSA, en el que se dejará constancia de:

42.1.1. Fecha en que se realiza la inspección.

42.1.2. Detalle de la documentación, libros, material y personal inspeccionados.

42.1.3. Observaciones formuladas, si las hubiere.

42.1.4. Identificación de los funcionarios actuantes de la PSA y del personal del prestador de servicios de seguridad privada que hubiesen intervenido en la misma.

42.1.5. Intimación al responsable del sistema de CCTV a formular el descargo pertinente en caso de encontrarse irregularidades, dejándose constancia de ello.

42.2. Libro de Registro de imágenes resguardadas y entregadas, en el que se dejará constancia de:

42.2.1. Número de orden, fecha y soporte electrónico en el que se realiza el resguardo (pen-drive, CD, DVD, etc.).

42.2.2. Fecha, hora y breve descripción del hecho sobre el que se resguardaron imágenes.

42.2.3. Registro del documento mediante el que se solicitó dicha información (fecha, Organismo solicitante –PSA, Poder Judicial, Ministerio Público–, número de nota, memorando, oficio, actuación, etc.).

42.2.4. Fecha, firma y aclaración de la persona que recibió dicha información.

43. Tales libros deberán conservarse por un plazo mínimo de DIEZ (10) años y deberán ser exhibidos a la PSA cuando ésta así lo requiera.

44. La sustracción o pérdida de alguno de los libros deberá ser denunciada a la PSA en el término perentorio de VEINTICUATRO (24) horas de sucedido.

VII. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

45. Las URSAs iniciarán las gestiones tendientes a que todo usuario que opere un sistema de CCTV ya instalado al momento de la puesta en vigencia del presente Reglamento, se adecúe a los requerimientos técnicos del mismo y presente a la UOSP de asiento igual documentación requerida para la habilitación en un plazo no mayor a los CIENTO OCHENTA (180) días corridos de la puesta en vigencia de la presente normativa.

46. Las Direcciones Generales de Seguridad Aeroportuaria Preventiva y de Relaciones Institucionales asistirán a las URSAs en el cumplimiento de lo indicado en el numeral 45.

ANEXO A

COMPROMISO DE CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

Yo,(nombres y apellidos completos), D.N.I. N°....., de nacionalidad, y en virtud de las funciones que debo cumplir como empleado de, empresa/organismo (tachar lo que no corresponda) que desarrolla labores en el Aeropuerto....., Localidad de, Provincia de, tomo conocimiento del “Reglamento para la Instalación y Uso de Sistemas de Circuitos Cerrados de Televisión (CCTV) en el ámbito aeroportuario” y de las obligaciones y prohibiciones que de allí se desprenden en materia de almacenamiento de imágenes. Asimismo, tomo conocimiento de que los datos personales a los que acceda en el marco del desarrollo de las labores mediante el empleo de sistemas de CCTV que me sean asignadas se encuentran protegidos por la Ley N° 25.326.

En consecuencia, me comprometo a guardar la máxima reserva y secreto sobre cualquier tipo de información a la que acceda en virtud de mis funciones; a utilizar los datos de carácter personal a los que tenga acceso, única y exclusivamente para cumplir con mis obligaciones; a observar y adoptar las medidas de seguridad que sean necesarias para asegurar la confidencialidad, secreto e integridad de la información, y a no ceder en ningún caso a terceras personas no autorizadas información generada y/o almacenada a través del sistema de CCTV a la que tenga acceso.

En....., a los..... días del mes de..... de 20.....

Firma:

Aclaración:

ANEXO B

MODELO DE CARTELERÍA A UTILIZARSE EN EL CASO DE RECOLECCIÓN DE IMÁGENES DIGITALES

Disposición Nº 10/15 de la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales

ZONA VIDEOVIGILADA



LEY 25.326

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Puede ejercer sus derechos ante:

(nombre del responsable del tratamiento)

(dirección, ciudad, C.P.)

(teléfono)

(sitio web - correo electrónico)

Dirección Nacional de Protección
de Datos Personales



**AGENCIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Hoja Adicional de Firmas
Anexo Disposición

Número:

Referencia: EX-2019-38064295-APN-DCPP#PSA REGLAMENTO PARA LA INSTALACIÓN Y USO DE CCTV EN ÁMBITO AEROPORTUARIO

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 15 pagina/s.